



Res. final

100.330/06

RESOLUCION N°

486

Buenos Aires, 20 NOV 2012

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1177, que tramita por Expediente N° 100.330/06, ordenado por Resolución N° 342 del 22.11.06 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 1002/03), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Finca S.A., de los señores Carlos Alberto Arlabosse, Pablo Martín Arlabosse y Nolberto Mario Montenegro y de la señora Estela Adriana Grzona, por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/1241/06 del 28.09.06 (fs. 996/1001), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en la "realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del citado texto legal.

III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas y los descargos presentados por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 1030, y los antecedentes documentales que dieron sustento al cargo de autos.

IV. Las providencias de fs. 1094, 1117 y 1137, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia objetiva del incumplimiento objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Informe de Cargos N° 381/1241/06 de fs. 996/1001, Capítulo II, punto a).

1. En el marco de las tareas de inspección llevadas a cabo en C.A. Arlabosse y Cía. S.A. -Agencia de Cambio-, con fecha de estudio al 31.03.02, se advirtió que, en cumplimiento del régimen informativo vigente, dicha agencia había declarado como vinculada a la firma Finca S.A. cuyo objeto social consistía, entre otras cosas, en el otorgamiento de préstamos y financiaciones (ver Informe N° 383/939/02 de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras de fs. 1 y, además, fs. 18/19 y 571, artículo tercero).

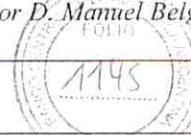
Analizado el balance general de Finca S.A., con cierre al 31.12.00 (fs. 2/14), si bien se observó que no reflejaba cuentas vinculadas con depósitos de terceros (bajo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.	1141 FOLIO	2
<p>esa denominación), se sugirió que en ocasión de una eventual visita a dicha firma se analizara la integración de lo consignado bajo la Cuenta denominada “Participación de Terceros en Sociedades Accidentales” (fs. 1), ello así, atento a lo señalado en la Nota N° 9 acompañada con el balance, en cuanto a que “... ‘el total del rubro (\$ 1.159.227,777)’ ... contabilizados como Pasivo bajo la cuenta Participación de Terceros en Sociedades Accidentales ... corresponde a la participación de socios no gestores en las sociedades accidentales en las cuales Finca S.A. actúa como socio gestor, no habiendo plazo para su cancelación ...” (fs. 1, 10 y 15/16).</p> <p>Debido a la naturaleza jurídica de la sociedad accidental -carece de denominación social y no está sometida a requisitos de forma ni de inscripción en el Registro Público de Comercio-, como así también al objeto social declarado (otorgamiento de préstamos con fondos propios, fs. 20 y 568), se decidió profundizar el análisis emprendido, ante la posibilidad de que bajo la apariencia de socios no gestores pudieran operar terceros, ajenos o no al negocio conjunto perseguido, que podían ser los verdaderos depositantes (fs. 15).</p> <p>Así, de acuerdo al curso de acción propuesto, la comisión actuante en C.A. Arlabosse y Cía. S.A., le requirió a la firma Finca S.A. diversa documentación (ver Memorando de fecha 13.08.03, fs. 18/19).</p> <p>A través de su presentación de fs. 20/22 Finca S.A. dió cumplimiento al requerimiento practicado, acompañando las constancias de fs. 23/547, cuyo examen determinó la necesidad de realizar una inspección en la firma por presunta intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin autorización de este Banco Central (conf. Orden de Inspección N° 383/216/05, fs. 562).</p> <p>Cabe destacar que la entidad mencionada, que originalmente fue inscripta -20.02.95- como Finca S.R.L. en el Registro Público de Comercio de la Provincia del Neuquén, luego fue transformada en sociedad anónima mediante Escritura N° 307 de fecha 10.09.97, inscribiéndose en ese mismo registro bajo el N° 81, Folio 376/381, Tomo III, año 1998 (fs. 548).</p> <p>El Informe de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras N° 383/201/06 (fs. 548/53) da cuenta de las tareas de verificación llevadas a cabo en Finca S.A., entre el 15.12.05 y el 20.12.05 (ver punto III, a fs. 548).</p> <p>A raíz de la labor desarrollada, la inspección actuante verificó que la entidad exponía en sus estados contables el concepto “Participación de Terceros en Sociedades Accidentales” como un rubro intermedio entre el Pasivo y el Patrimonio Neto, y su contrapartida era expuesta en el rubro “Créditos” (fs. 550). El componente en cuestión se conformaba por los fondos recibidos de terceros administrados por Finca S.A. (antes Finca S.R.L.), mediante contratos de “sociedad accidental o en participación”, que luego eran aplicados para el otorgamiento de préstamos (fs. 550).</p> <p>A partir del 05.05.95, la entidad empezó a captar fondos de terceros para su operatoria crediticia, bajo la forma jurídica aludida (“sociedad accidental o en participación”). Esta actividad, según lo manifestado por la propia sumariada en su nota de fecha 07.03.06, se extendió hasta el primer trimestre del año 2005 (fs. 965 y 999).</p> <p>Del análisis de los contratos obrantes a fs. 755/92 surgió que (ver fs. 551/52):</p> <p style="text-align: center;">Ju</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.	142	3
a) Finca S.A. (antes Finca S.R.L.) actuó como "socio gestor" y el particular como socio "no gestor".			
b) Cada sociedad accidental o en participación giraba sin razón social y su domicilio era el de Finca S.A. (antes Finca S.R.L.), quien estaba a cargo de la administración.			
c) El capital social estaba integrado por una suma aportada por el socio no gestor y por "la gestión de los negocios de la sociedad" a cargo de la sumariada.			
d) El objeto de cada sociedad accidental o en participación era el otorgamiento de créditos, con o sin garantías, a personas o sociedades, mediante la utilización única y exclusiva de fondos propios.			
e) Los terceros adquirían derechos y contraían obligaciones únicamente respecto del socio gestor, cuya responsabilidad era ilimitada.			
f) En las operaciones inferiores a U\$S 5.000 o su equivalente en pesos, el socio gestor tenía amplia libertad para la colocación de los fondos; en cambio, en las operaciones superiores a ese monto debía contarse con el visado del socio no gestor.			
g) La distribución de las utilidades y pérdidas se efectuaba en partes iguales entre el socio gestor y el socio no gestor; en cuanto a los créditos incobrables, los visados por el socio no gestor eran soportados íntegramente por éste, y los demás en proporciones iguales.			
h) En los contratos se preveía la posibilidad de efectuar distribuciones parciales de utilidades durante la vigencia de la sociedad, por solicitud de cualquiera de las partes.			
<p>Procede resaltar que de los registros contables observados surgieron retiros parciales de fondos por parte de los socios no gestores, lo que evidencia el cobro de un beneficio o interés por los fondos aportados (fs. 552, 924 y 997).</p> <p>A través del memorando de fecha 16.12.05 (fs. 948/49), la inspección solicitó a Finca S.A. aclaraciones y documentación respaldatoria de los movimientos registrados en los extractos bancarios de las cuentas corrientes en pesos que la entidad tenía abiertas en los Bancos Provincia del Neuquén S.A., Patagonia S.A. y Credicoop Coop. Ltd., correspondientes al período comprendido entre los meses de agosto y octubre del año 2005 (fs. 638/95).</p> <p>Conforme resulta de la respuesta de la entidad y de los comprobantes acompañados por ésta (fs. 950/62), la mayoría de los movimientos examinados estaban referidos al otorgamiento y cobro de créditos comercializados por la sumariada.</p> <p>Obran a fs. 793/923 copia de los contratos de crédito celebrados con diversos clientes seleccionados en forma aleatoria de la cartera crediticia de la entidad (fs. 586/92), de los recibos de los préstamos otorgados, de las cancelaciones de los mismos y del pago de los intereses pactados.</p> <p>En los elementos de juicio recabados por la inspección se constató que Finca S.A. (antes Finca S.R.L.) realizó operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, a través de la captación de fondos de terceros merced a la utilización de la figura jurídica de la "sociedad accidental o en participación", para luego asistir crediticiamente a sus clientes (fs. 552/53).</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.	1143	4
Como consecuencia de lo expuesto, con fecha 03.03.06, la Gerencia de Control de Entidades no Financieras envió una carta documento a la entidad intimándola a que cesara en forma inmediata y definitiva la operatoria que venía realizando (fs. 963).			
<p>La entidad sumariada, por nota de fecha 08.03.06, dió respuesta a la intimación cursada, manifestando que "... la operatoria desarrollada por FINCA S.A. correspondiente a operaciones realizadas en el marco de sociedades accidentales o en participación, han cesado definitivamente hace más de un año, realizándose en la actualidad únicamente operaciones de cobranza de saldos pendientes, en caso de que existan ... no corresponde el encuadre normativo efectuado por ese Banco en los artículos 1 y 38 de la ley 21.526, en función de que los mismos se refieren al desarrollo de la actividad de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, supuesto que no se verifica en este caso, en el cual no se obtienen fondos de terceros, sino que se desarrolla una actividad conjunta de préstamos con fondos propios, utilizándose la figura asociativa de sociedad accidental o en participación ... No obstante esto, se informa que se procederá a llevar a cabo la disolución y liquidación de las sociedades accidentales o en participación que actualmente se encuentran vigentes, si bien no realizan operaciones ..." (fs. 965).</p>			
<p>Frente al resultado de las tareas de inspección de las que se da cuenta en el Informe N° 383/201/06 (ver fs. 553), y a la respuesta de Finca S.A. (fs. 965), se solicitó la opinión de la Gerencia de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 553 vta.).</p>			
<p>A través del Dictamen N° 123/06 de fecha 27.03.06 (fs. 966/73), la Gerencia de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expidió respecto de los hechos descriptos, señalando que (ver fs. 972/73): "... i) Surge de la documentación existente en estos obrados, que Finca S.A. realizaba operaciones de préstamos (vgr. fs. 793) ii) Que obtenía los fondos para brindar dichos préstamos, a través del aporte que efectuaba el socio no gestor de sociedades accidentales o en participación, en las cuales Finca S.A. poseía el carácter de socio gestor. Por lo que no podemos afirmar que la operatoria de préstamos se realizaba con fondos propios de Finca SA. iii) La habitualidad de la operatoria también resultaría uno de los elementos que aquí se configuran, en función de los períodos que resultaron objeto de análisis ... v) En virtud de la prohibición que surge del artículo 30 de la Ley de Sociedades Comerciales, Finca S.A. no podría haber participado de las sociedades accidentales o en participación. Es en función de dichos presupuestos, que esta Gerencia Principal entiende que se encuentran configurados los extremos legales para sostener que Finca S.A. realizó intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros sin encontrarse autorizada para ello ...".</p>			
<p>Para más, las constancias recabadas en autos, que incluyen los propios dichos de la sumariada, acreditan que la entidad incorporó fondos de terceros para su actividad crediticia mediante contratos particulares celebrados bajo la forma de sociedad accidental o en participación (fs. 755/92).</p>			
<p>Tal como fuera detallado ut-supra, estos fondos ingresaban al patrimonio de la sumariada en la Cuenta "Participación de Terceros en Sociedades Accidentales" (como pasivo, fs. 3, 10, 141, 149, 155, 163, 598, 609, 614, 626 y 632), y su contrapartida era el rubro "Créditos" (fs. 551).</p>			
<p>Es más, la actividad marginal objeto de reproche se desarrolló con habitualidad, ya que conforme surge de las constancias de autos, la operatoria cuestionada tuvo lugar desde el mes de mayo de 1995 (fs. 755/57 y 787/89) hasta el primer trimestre del año 2005</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.	1144	5
(fs. 965, subfs. 1), período durante el cual Finca S.A. otorgó asistencia crediticia con fondos captados de terceros.				
<p>Por último, corresponde destacar que el día 15.12.05 se verificó en el domicilio de la entidad, que ésta exhibía un cartel con la leyenda “Financiera” en abierta transgresión a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, razón por la cual se la intimó (ver acta de fs. 566) a cesar en forma inmediata y definitiva en la exhibición del mismo.</p>				
<p>Posteriormente, con fecha 20.12.05, se constató el cumplimiento de lo ordenado por esta institución (ver acta de fs. 567).</p>				
<p>En síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son: <u>intermediación</u> consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos, <u>habitualidad</u> consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y <u>publicidad</u> consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos. A ello cabe agregar falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades.</p>				
<p>2. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en la “realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin autorización de este Banco Central”, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del citado texto legal.</p>				
<p>3. El período infraccional se halla comprendido entre el 05.05.95 y el primer trimestre del año 2005 (conf. Informe de Cargos de fs. 996/1001, Capítulo II, punto b).</p>				
<p>II. Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de las personas físicas y jurídica sumariadas (ver fs. 1000, Capítulo III, y Resolución N° 342/06 de fs. 1002/03), o sea de FINCA S.A., CARLOS ALBERTO ARLABOSSE (socio gerente de Finca S.R.L. del 20.02.95 al 10.09.97 y presidente de Finca S.A. del 10.09.97 al 27.05.05), PABLO MARTÍN ARLABOSSE (director -del 08.04.02 al 27.05.05- y presidente -desde el 27.05.05- de Finca S.A.), ESTELA ADRIANA GRZONA (socio gerente de Finca S.R.L. desde el 20.02.95 al 02.01.97 y vicepresidente de Finca S.A. desde el 10.09.97 al 27.05.05) y NOLBERTO MARIO MONTEMNEGRO (socio gerente de Finca S.R.L. del 02.01.97 al 10.09.97 y director de Finca SA del 10.09.97 al 08.04.02).</p>				
<p>1. Tal como ya se señalara, la entidad sumariada fue inscripta originalmente -el 20.02.95- como Finca S.R.L., transformándose posteriormente en sociedad anónima con fecha 10.09.97 (ver fs. 575/77 y 580/81).</p>				
<p>En cuanto a las personas físicas sumariadas cabe destacar que éstas ejercieron los cargos descriptos ut-supra durante el período infraccional imputado (fs. 3, 22, 35, 37, 579, 583/85, 990 y 994/95).</p>				
<p>Asimismo, se hace notar que el cargo de socio gerente que se atribuye a los señores Carlos Alberto Arlabosse y Nolberto Mario Montenegro y a la señora Estela Adriana</p>				



Grzona fue ejercido por los nombrados durante el período en que Finca fue sociedad de responsabilidad limitada (fs. 548, 580 y 1000).

2. Sentado ello, cabe analizar los argumentos esgrimidos por Finca S.A., por los señores Carlos Alberto Arlabosse, Pablo Martín Arlabosse y Nolberto Mario Montenegro y por la señora Estela Adriana Grzona, tendientes a excluir su responsabilidad en los presentes actuados.

Procede el análisis conjunto de la situación de las personas físicas y jurídica sumariadas por haber presentado la misma defensa, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso (fs. 1024, subfs. 1/23).

3. Respecto a lo manifestado por los sumariados a fs. 1024, subfs. 1/3 (acerca de la supuesta falta de solidez jurídica de la Resolución N° 342/06 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, por la que se dispuso la instrucción de este sumario, y de la inversión de la carga de la prueba), procede señalar que en la resolución cuestionada en modo alguno se viola el principio de inocencia de los imputados toda vez que mediante el acto cuestionado solamente se resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, no necesariamente sancionatoria, lejos de coartar los derechos de éstos, constituye una instancia sumarial en la que se ha garantizado el derecho de defensa de los mismos.

Contrariamente a lo que manifestaran, el sustento probatorio del cargo que se les imputa (ver fs. 1024, subfs. 3) aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada, razón por la cual, además de tener plena validez la resolución de apertura sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, quienes pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de pruebas y, en una etapa posterior, podrán hacerlo, en su caso, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Es más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación de halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuál es el ilícito reprochado y quiénes son los sumariados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, no teniendo asidero la afirmación en contrario.

Prueba de ello lo constituye el contenido del escrito de fs. 1024, subfs. 1/23, cuyos términos ponen en evidencia el conocimiento que de los hechos constitutivos del cargo formulado tenían los sumariados.

Aún más, de la compulsa de autos surge que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar



B.C.R.A. descargos, ofrecer pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo propusieran.

No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario de conformidad con las normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Por ello, resulta inadmisible lo argumentado por los sumariados a fs. 1024, subfs. 1/3, toda vez que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa.

Para más, en la Resolución N° 342/06, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los imputados.

4. En lo atinente a la cuestión de fondo, los sumariados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos investigados, articulando planteos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

Así, ante las consideraciones practicadas por los imputados en torno a las características de las sociedades accidentales y en participación, es menester diferenciar dos etapas en la comisión de la infracción, una que va desde el 05.05.95 -fecha en que se celebraron los primeros contratos de constitución de "sociedad accidental" o "en participación", ver fs. 755/57 y 787/89-, hasta el 10.09.97 -fecha en que Finca S.R.L. se transformó en sociedad anónima, fs. 23/36 y 548-, y otra que va del 10.09.97 hasta el primer trimestre del año 2005 -época después de la cual cesó la operatoria irregular cuestionada, fs. 965 y 1000-.

Concretamente, para el análisis de la situación se impone diferenciar el período en el que Finca funcionó como sociedad de responsabilidad limitada del período en que se desenvolvió como sociedad anónima.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, las sociedades anónimas sólo pueden formar parte de sociedades por acciones, lo que excluye toda otra forma de participación.

Entonces, en virtud de lo establecido por la norma citada, los contratos de "sociedad accidental" o "en participación" celebrados por Finca S.A. son nulos de nulidad absoluta, por lo que la interpretación en contrario, pretendida por los sumariados a fs. 1024, subfs. 6, no resiste el menor análisis.

En efecto, la jurisprudencia ya se ha expedido al respecto puntualizando que: "... Si uno de los constituyentes de la sociedad accidental o en participación es una sociedad anónima, es decir, un sujeto incapaz de derecho para constituir o formar parte de sociedades que no sean sociedades por acciones, la ocurrencia de dicha circunstancia es causal de nulidad, en razón de mediar transgresión de una de las condiciones de validez del acto constitutivo, y dicha sanción debe ser declarada aún de oficio por los jueces, atento su carácter de nulidad



absoluta ...” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 07.04.1982, en autos “Estudio Ingeniero Alfredo Van Lacke y Asociados S.R.L. y otro c/Artayer, Marco E. y otro”).

A consecuencia de la nulidad operada, las sociedades accidentales que los sumariados pretendieron hacer valer como un ente distinto e independiente de Finca S.A. dejaron de existir a partir de la fecha en que Finca dejó de ser una sociedad de responsabilidad limitada para transformarse en una sociedad anónima, esto es el 10.09.97, poniendo en evidencia que a partir de allí quien recibió los fondos de terceros para luego prestarlos fue Finca S.A., que actuó como intermediario entre la oferta y la demanda de recursos financieros pese a no estar autorizada para hacerlo.

Aclarado ello, corresponde analizar el período en el cual la entidad funcionó como una sociedad de responsabilidad limitada y en el que, por tanto, estaba habilitada para constituir sociedades accidentales o en participación.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 361 al 366 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, las sociedades accidentales o en participación no son sujetos de derecho, no tienen patrimonio propio ni domicilio ni denominación social ni están condicionadas a requisitos de forma y de publicidad.

Los integrantes de estas sociedades operan cada uno a su nombre -aunque con aportes comunes e intereses comunes-, asumen individualmente la responsabilidad por los actos que realizan y comprometen exclusivamente su patrimonio particular más las sumas aportadas por sus integrantes.

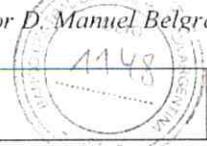
Contrariamente a lo sostenido por los sumariados a fs. 1024, subfs. 5, las denominadas “aportaciones” no se destinan a un patrimonio social autónomo sino que se entregan al socio gestor, confundiéndose con su patrimonio, y es éste quien asume la responsabilidad frente a terceros.

Estas sociedades que son ocultas e internas, sólo producen efectos entre sus integrantes, que se deben cuentas recíprocamente en la medida en que hayan obrado para la transitoria comunidad de intereses por ellos creada.

Otra de las notas salientes de las sociedades accidentales o en participación es la del carácter transitorio de las mismas ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, dichas sociedades deben tener por objeto “la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del socio gestor”.

Empero, en las sociedades accidentales o en participación constituidas por Finca S.R.L. como socio gestor, se pactó una duración de las mismas por tiempo indeterminado (fs. 755/72 y 787/89), en abierta contradicción con la norma citada, por tanto procede rechazar lo argumentado por los sumariados sobre su admisión (fs. 1024, subfs. 5).

Frente a terceros, las sociedades accidentales o en participación no existen. Por ende, mal pueden los sumariados argumentar que no fue Finca S.R.L. quien recibió los fondos sino las sociedades accidentales creadas a tal efecto, quienes los habrían incorporado a su patrimonio, para luego prestarlos como fondos “propios” (fs. 1024, subfs. 5/6), cuando para más estas sociedades resultan inoponibles a esta institución ya que carecen de un patrimonio.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.330/06  
Act.

9

En síntesis, lo expuesto revela que las sociedades accidentales o en participación constituidas por Finca S.R.L. y luego por Finca S.A. -como socio gestor-, y los depositantes -como socios no gestores-, no fueron más que una "fachada" o un instrumento jurídico utilizado con el único fin de aparentar la existencia de un ente separado que desligara de responsabilidad a la sumariada por la intermediación de recursos financieros que se le reprocha.

En el mismo orden de ideas, procede resaltar que el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, resulta omnicomprensivo de toda persona pública o privada que realice "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros".

A mayor abundamiento "... la definición del art. 1º de la ley 21.526, no ha de ser apreciada con criterio restrictivo, en razón de la variedad de formas que puede asumir la actividad de intermediación financiera y la repercusión que esa actividad produce en el mercado financiero" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, en autos "Santangelo, José María", 22.05.1990).

Respecto a la forma jurídica utilizada mediante los contratos de "sociedad accidental o en participación" (fs. 1024, subfs. 6/7), resulta importante destacar que con independencia del "nomen iuris" que las partes utilicen en sus negocios jurídicos, y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias, y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata, en el caso, la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "... En el contexto de la ley 21.526, no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación negocial de cada transacción individualmente considerada puesto que en el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero, ya que ella afecta en una u otra forma todo el aspecto de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central como eje del sistema financiero ..." y "... el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad ... El artículo 1º de la ley 21.526 no destaca como un elemento relevante el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleva a cabo la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina", 05.12.83).

5. Con relación a lo argüido por los sumariados a fs. 1024, subfs. 7, en el sentido de que no habrían incurrido en una "captación indiscriminada de fondos del público en general", ya que los fondos afectados a la operatoria analizada pertenecerían a la sociedad accidental o en participación proveídos por los socios no gestores participantes, se aclara que, contrariamente a lo sostenido por los imputados, la entidad exhibía en su domicilio cartelería con la leyenda "financiera", conforme surge del acta labrada el día 15.12.05 (fs. 566), lo que pone de manifiesto la implementación de un medio de publicidad destinado a captar fondos del público.

Es más, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 10.05.63, recaído en los autos “Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/ apelación de la Resolución N° 215”, sostuvo que la infracción puede establecerse con prescindencia “... de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas ...”.

6. En cuanto a lo manifestado a fs. 1024, subfs. 3, acerca de la consulta realizada a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ella no es materia de discusión toda vez que la imputación resulta adecuada tanto en el encuadramiento normativo como en la determinación del período infraccional.

La circunstancia de que la inspección haya pedido opinión a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en modo alguno puede interpretarse como una posición vacilante respecto del criterio a adoptar frente a los hechos investigados.

Por el contrario, la opinión vertida por el área dictaminante no hace más que confirmar que la postura asumida por la inspección fue correcta.

Todos los extremos apuntados, sumados a la circunstancia de que los sumariados no aportaron en su defensa elemento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, conllevan a tener por acreditada la transgresión reprochada.

7. En lo que hace a lo argumentado por los sumariados a fs. 1024, subfs. 8 -de que el accionar de este ente rector contradeciría “principios constitucionales” por haberse incurrido en una imputación genérica-, procede aclarar que ello no tiene sustento jurídico alguno.

Como ya fuera señalado en el Considerando II.3 de esta Resolución, del informe de cargos (fs. 996/1001), y de la resolución que dispuso la apertura sumarial (fs. 1002/03), surge que la imputación efectuada lo fue con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los imputados el deber de obrar de una manera determinada.

En suma, el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

En el mismo orden de ideas, y respecto a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: “... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 “Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94”, Causa N° 27035/95).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.		11
----------	--	--	--	----

También corresponde señalar que “... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión “sumario” contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ...” (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, “Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fero de atracción Banco Boreal s/quiebra”).

8. En cuanto a las facultades reglamentarias y sancionatorias de este ente rector (fs. 1024, subfs. 2 y 8), se destaca que: “... El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico ...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 “Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94”, Causa N° 27035/95).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: “... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. ...” (Fallos 300:443).

Además, “... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona .... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida ....” (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

9. Por otra parte, lo manifestado por los sumariados acerca de la naturaleza penal de las sanciones administrativas (fs. 1024, subfs. 8), resulta inadmisible toda vez que las sanciones que impone este organismo no tienen naturaleza penal sino disciplinaria, no correspondiendo, por lo tanto, la aplicación de los principios del derecho penal.

La sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

La jurisprudencia ha puntualizado que: “... Las sanciones de multa impuestas por el Banco Central por la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la debida autorización, tienen carácter disciplinario y no

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.	MS1	12
participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.09.1992, Hamburgo S.A., La Ley, 1993-C, 305).			
A mayor abundamiento, "... Es improcedente la suspensión cautelar de las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina en los términos del art. 41, inc. 3º de la ley de entidades financieras 21.526 ..., teniendo en cuenta que la legitimidad de dicho poder sancionatorio ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia y que se trata de sanciones de naturaleza administrativa y no penal ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 30.08.2004, "Chafuen, Alejandro A. y otros c. Banco Central de la República Argentina", La Ley, 24.09.2004).			
En consecuencia, las manifestaciones vertidas a fs. 1024, subfs. 8, acerca de la aplicación en autos de los principios del derecho penal, devienen improcedentes.			
10. Respecto de lo argumentado por los sumariados a fs. 1024, subfs. 2, en cuanto a la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochado a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, corresponde señalar en lo que hace a las personas físicas imputadas que en virtud de su condición de socios gerentes y/o directores de una entidad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat", Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Gerrico, Hugo M. c/Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").			
Es menester tener en cuenta lo sostenido por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central" cit.).			
Las personas físicas sumariadas no podían omitir un estricto control respecto de la conducción de la entidad y, por tanto, deben responder por los resultados de su gestión. Así, era su deber interiorizarse de todo lo concerniente a Finca S.A. (antes Finca S.R.L.) de forma tal de evitar cualquier acto o conducta que configurara un incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.			
Cabe resaltar que la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control de este Banco Central, y de aquellas que por su accionar queden comprendidas en ellas (de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 3 y 38 de la Ley de			

Entidades Financieras N° 21.526), trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la ley citada, en tanto se verifique una infracción a la normativa aplicable.

Es la naturaleza de la actividad que desarrollaron la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes, como los sumariados, tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas.

Es menester resaltar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/ Resolución N° 347/74 Banco Central", del 23.11.76).

En síntesis, la responsabilidad que se les imputa no es de naturaleza penal sino administrativa, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad. Las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros).

11. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 1024, subfs. 9, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

12. En cuanto a la prueba ofrecida por los sumariados a fs. 1024, subfs. 9/11, se señala:

a) Documental: la agregada a fs. 1024, subfs. 18/23, ha sido convenientemente evaluada.

b) Pericial contable: a tenor de los puntos de pericia propuestos a fs. 1024, subfs. 9/11, punto 2.1), cabe su rechazo puesto que no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en estos actuados, tanto en lo que se refiere a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión. En consecuencia, y por devenir innecesaria, se rechaza la designación del consultor técnico de parte solicitada a fs. 1024, subfs. 11, punto 2.2).

Resulta oportuno advertir que el Anexo de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1, Sección 1, establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias esta facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos



especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados ...”.

Para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo tribunal entendió que “los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones” (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, “M. de H., E.M. c/Nación Argentina”).

13. En otro orden de ideas, cabe remarcar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Finca S.A. (antes Finca S.R.L.), como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos: “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81”, sentencia del 16.10.84, Causa N° 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Se hace notar, una vez más, que la entidad sumariada fue inscripta originalmente como Finca S.R.L., transformándose posteriormente en Finca S.A. (pero se refiere siempre a la misma entidad).

Por tanto, es actualmente Finca S.A. la que debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

14. En orden a la determinación de la responsabilidad que les cabe a los señores Carlos Alberto Arlabosse, Pablo Martín Arlabosse y Nolberto Mario Montenegro y a la señora Estela Adriana Grzona por las funciones directivas desempeñadas en Finca S.A. -antes Finca S.R.L.-, cabe puntualizar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes titulares del órgano de conducción de la entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la entidad investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

La responsabilidad que les corresponde por la transgresión reprochada no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.	1154	15
propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de socios gerentes y directores titulares (artículos 59, 157, 266 y 274).				
Por otra parte, el análisis de los conceptos vertidos en sus defensas, confrontado a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones, conllevan a determinar que los sumariados no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas que fueron llamados a cumplir.				
Por último se destaca lo informado por Finca S.A., a través de la nota de fs. 994, en cuanto a que: "... tal como surge de los estatutos de la sociedad, ésta prescindió de la Sindicatura, no habiéndose efectuado modificaciones al mismo respecto de dicho punto hasta la actualidad ...".				
15. Teniendo en cuenta los períodos de actuación de los señores Nolberto Mario Montenegro y Pablo Martín Arlabosse y de la señora Estela Adriana Grzona, cabe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del cargo imputado tomando en consideración el plazo durante el cual efectivamente ejercieron sus funciones directivas (fs. 22, 33/35, 37, 548, 579/80, 583/85, 988, 990 y 994/95).				
16. Consecuentemente, hallándose comprobado el cargo de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I de esta Resolución, y resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por los sumariados, cabe atribuir responsabilidad a Finca S.A., a los señores Carlos Alberto Arlabosse, Pablo Martín Arlabosse y Nolberto Mario Montenegro y a la señora Estela Adriana Grzona, por el cargo reprochado en estos actuados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar el menor período de actuación de los señores Nolberto Mario Montenegro y Pablo Martín Arlabosse y de la señora Estela Adriana Grzona.				
<b>III. CONCLUSIONES.</b>				
1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.				
2. Para la determinación del monto de las sanciones de multa, previstas en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526, se tomaron en consideración los factores de ponderación señalados en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, en su punto 2.3 (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa).				
Así, en primer término se ponderó el monto infraccional operado por Finca S.A., que aparece detallado en el Informe de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras obrante a fs. 988/9, informe éste que da cuenta de los débitos de los créditos otorgados y de los créditos de los contratos de sociedad accidental que se evaluaron para el cálculo del monto en cuestión.				
Concretamente, del informe de fs. 989 surge que en la Cuenta "Créditos. Participación socios no gestores" se registraron: a) débitos por \$ 11.069.654,54 y créditos por \$ 1.976.732,28 para el período comprendido entre el 01.01.00 al 31.12.00; b) débitos por \$ 8.298.156,01 y créditos por \$ 1.648.183,18 para el período que va del 01.01.01 al 31.12.01;				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.330/06 Act.	16
----------	--	----

c) débitos por \$ 4.619.227,09 y créditos por \$ 1.382.953,62 para el periodo que corre desde el 01.01.02 al 31.12.02 y d) débitos por \$ 4.873.915,56 y créditos por \$ 363.431,42 para el periodo comprendido entre el 01.01.04 y el 31.12.04.

Cabe aclarar que no se consideraron los débitos y créditos consignados en el cuadro de fs. 989, atinentes al periodo que va del 01.01.04 al 30.10.05, en razón de que no es posible determinar el monto que corresponde al periodo infraccional imputado en autos -que se extiende tan sólo hasta el primer trimestre del año 2005-.

Además, en su informe de fs. 989 la Gerencia de Control de Entidades No Financieras no tuvo en cuenta el ejercicio correspondiente al año 2003 por no contar con el volumen operado de los créditos y los contratos con socios no gestores.

En lo que hace al eventual "perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor", procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado (lo cual no importa presumir su inexistencia), no correspondiendo considerar el patrimonio neto de la entidad a los efectos de la cuantificación de la multa (ver cuadro de fs. 990, sobre RPC).

Por otra parte, en el caso de las personas físicas sumariadas se ponderaron las funciones directivas desarrolladas por éstas, el grado de su participación en los hechos constitutivos de la imputación formulada, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, todo lo cual ha sido tratado en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, respecto de Finca S.A. se tuvo en cuenta que la sumariada no pudo desconocer las circunstancias del ilícito y la envergadura de la infracción imputada, encontrándose su responsabilidad comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella.

3. En razón del grado de participación que tuvieron en los hechos imputados, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a los señores Carlos Alberto Arlabosse y Nolberto Mario Montenegro y a la señora Estela Adriana Grzona.

4. La ex-Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención pertinente.

5. Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.330/06  
Act.

17

- 2º) No hacer lugar a la prueba pericial contable ofrecida por los sumariados a fs. 1024, subfs. 9/11, punto 2.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
- A Finca S.A.: multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
  - Al señor Carlos Alberto Arlabosse: multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - A la señora Estela Adriana Grzona: multa de \$ 372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - Al señor Nolberto Mario Montenegro: multa de \$ 212.000 (pesos doscientos doce mil) e inhabilitación por 1 (un) año.
  - Al señor Pablo Martín Arlabosse: multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).
- 4º) El importe de las multas impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.520.
- 5º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~  
~~Secretaría del Directorio~~

20 NOV 2012

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO